**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de diciembre dos mil quince (2015)

Acta No. 593 de cuatro (4) de diciembre dos mil quince (2015)

Expediente 66088-31-89-001-2011-00299-01

**I. Asunto**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira contra doctora ADRIANA MARÍA LONDOÑO MOLINA, en su calidad de Gerenta Regional de la de la EPS SALUDCOOP.

**II. Antecedentes**

1. El 24 de octubre de 2011 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira decidió la tutela presentada por el ciudadano RODOLFO BETANCURT VALENCIA, amparándole los derechos al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la vida. Entre otras, ordenó a la entidad accionada EPS SALUDCOOP, a través de su gerente regional que “*garantice la continuidad de los servicios médicos requeridos por el accionante como consecuencia de la Discopatia Degenerativa y la artrosis de hombro y rodillas. Para el cumplimiento de esta orden, esa entidad deberá disponer que el personal médico adscrito a ella, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, valore la situación médica actual del señor* ***RODOLFO BETANCURT VALENCIA*** *y determine si requiere algún tratamiento médico y cuál debe ser, para que en lo posible, recupere de manera definitiva su estado de salud. De conformidad con el resultado de dicha valoración médica, dentro de los cinco (5) días siguientes,* ***SALUDCOOP EPS*** *deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el suministro y/o terminación del tratamiento médico prescrito, suministro de medicamentos y realice los procedimientos y exámenes de diagnóstico que ordene el médico tratante y si es el caso lo remita a valoración para la pérdida de la capacidad laboral…”*

2. El actor formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, puesto que a la fecha de presentación del escrito –9 de septiembre de 2015-, la entidad accionada EPS SALUDCOOP no le ha entregado los medicamentos Hidrocodona 5 mg + acetaminofén 325 mg, prescritos por su médico tratante.

3. El Juzgado en mención, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión de 30 de octubre de 2015, dispuso sancionar con cinco días de arresto y multa de cinco salarios mínimos legales vigentes a la Gerenta Regional de la EPS SALUDCOOP, doctora ADRIANA MARÍA LONDOÑO MOLINA.

4. Conforme lo dispone el mandato legal –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991–, ordenó consultar la determinación con esta Corporación.

**III. Consideraciones**

1. Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez o jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado(a), circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[1]](#footnote-1).

2. Es entendido, entonces, el ‘desacato’ como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez o jueza de tutela, con base en las facultades que le otorga el decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor o actora.

3. La Corte Constitucional ha señalado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Empero, también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*[[2]](#footnote-2)

**IV. El caso concreto**

1. El señor RODOLFO BETANCURT VALENCIA formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido en su favor el 24 de octubre de 2011, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, puesto que a la fecha de presentación del escrito –9 de septiembre de 2015-, la entidad accionada EPS SALUDCOOP no le ha entregado los medicamentos Hidrocodona 5 mg + acetaminofén 325 mg, prescritos por su médico tratante.

2. Frente al reclamo del actor constitucional, el despacho judicial, mediante auto de 15 de septiembre del año que corre, dispuso requerir a los doctores ADRIANA MARÍA LONDOÑO MOLINA, Gerenta Regional de la EPS SALUDCOOP y GUILLERMO ENRIQUE GROSO SANDOVAL, Agente interventor de dicha entidad, para que cumplieran el mentado fallo de tutela y procedieran a entregar tales medicamentos, formulados por el médico tratante, notificándoles en debida forma tal proveído[[3]](#footnote-3).

3. El Juzgado, ante los resultados infructuosos del requerimiento, por auto del 2 de octubre pasado dio apertura al trámite incidental de desacato contra la doctora ADRIANA MARÍA LONDOÑO MOLINA, dispuso la notificación y le concedió el término de tres días para que tomara las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela y aportara las pruebas del caso. El término culminó en silencio[[4]](#footnote-4).

4. El 30 de octubre del año que cursa, el despacho judicial de conocimiento, declaró que la citada funcionaria incurrió en desacato a la sentencia de tutela e impuso en su contra una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cinco (5) días de arresto. Dicha decisión fue notificada mediante oficio No. 3.648 de 5 de octubre de 2015[[5]](#footnote-5).

5. Estando el asunto en esta sede de consulta, el 29 de noviembre pasado, se estableció comunicación telefónica con el señor Rodolfo Betancourt Valencia, quien indagado sobre la entrega de los medicamento Hidrocodona + Acetaminofén informó que ya los había recibido[[6]](#footnote-6).

6. Así las cosas, evidencia esta Sala de decisión que en el expediente ciertamente obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, aunque de manera tardía, ya adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar la sanción impuesta a la Gerenta de la EPS Saludcoop.

7. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez o jueza y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[7]](#footnote-7)

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** la sanción impuesta a la doctora ADRIANA MARÍA LONDOÑO MOLINA , mediante el auto calendado el 30 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad y **declarar** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. *La norma en cita, de manera concreta, señala: “…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”*

   *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 13 a 18 c. incidente. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 19 a 23 ib. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 23 a 27 ib. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 17 c. consulta. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-7)